



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MOISES ANTONIO AGUDELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT Y el MUNICIPIO DE SILVANIA.  
**RADICACIÓN:** 25307-3331-753-2013-00149-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., concurren JOSÉ NICOLAS AGUDELO CARDONA, MOISES ANTONIO AGUDELO, LILIA ESTER CARDONA GARCIA y MARIA EMILSE AGUDELO CARDONA, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos DANIEL ALEJANDRO AGUDELO CARDONA y GREIDY MICHELLE VERGARA AGUDELO, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

### 1.2. PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por las lesiones personales, daños materiales y morales causados al señor José Nicolás Agudelo Cardona, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 10 de marzo de 2011 en la vía Girardot – Bogotá.

- **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

a). Por concepto de daño emergente, la suma de \$1.729.500

b). Por concepto de lucro cesante la suma de \$1.734.337

c). Por concepto de perjuicios morales:

Para el señor José Nicolas la suma equivalente a 80 s.m.l.m.v.

Para cada uno de sus padres la suma equivalente a 50 sm.l.m.v.

Para su hermana la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.

- **TERCERA:** Que las sumas que resulten de la condena sean debidamente actualizadas, aplicando el IPC y se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Indica la parte demandante que el día 10 de marzo de 2011 el señor José Nicolás Agudelo Cardona se desplazaba en moto desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de San Luis-Tolima, cuando en el kilómetro 91 tras la caída de un árbol, perdió el control de su vehículo lo que produjo que cayera de esta.

Señala que, como consecuencia de lo anterior, el señor Agudelo Cardona sufrió múltiples lesiones, así como daños materiales, toda vez que estuvo incapacitado por 104 días y se vio en la necesidad de hacer uso de transporte público para sus desplazamientos.

### **1.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD**

Manifiesta que se quebrantaron los artículos 2 y 90 de la Constitución Política pues considera que la demandada incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, pues incurrió en el incumplimiento de una obligación a su cargo.

Precisa que queda en evidencia la responsabilidad del Estado por falla en el servicio como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la administración de mantener en óptimo estado la conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías

públicas, toda vez que no mantuvo las correspondientes medidas de seguridad en el tramo de la vía Bogotá-Espinal, en el kilómetro 91, lugar donde ocurrió a caída de un árbol de gran tamaño, el cual ocupó las dos calzadas de la vía, circunstancia que hizo que el señor Agudelo Cardona perdiera el control de su motocicleta.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.** señala que no se encuentra probado que la causa de la caída del árbol de aproximadamente 60 metros haya tenido origen en la omisión o falta de cuidado de por parte de la entidad en la conservación, cuidado, vigilancia y mantenimiento del corredor vial, expone que por el contrario, es prueba de la diligencia de la Concesión, que una vez acaecido el accidente de tránsito, se llevaron a cabo todas las labores tendientes para garantizar la seguridad vial de los usuarios de la vía, así como de los involucrados en dicho accidente.

Enfatiza que en el presente caso se pretende imputar una responsabilidad extracontractual a título de falla en el servicio, ante lo cual el demandante debe probar los tres elementos estructurales de la responsabilidad, pues en ningún momento actúa la presunción de alguno de los tres.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** expresa que no es posible estructurar una responsabilidad en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura ni del Concesionario Autopista Bogotá-Girardot S.A. por una supuesta omisión en la prevención del accidente, pues la caída del árbol que generó el mismo, fue sorpresiva, esto es, un hecho de naturaleza irresistible e imprevisible.

Adiciona que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.

El **MUNICIPIO DE SILVANIA** señala que la vía en la que ocurrió el accidente es de orden Nacional, razón por la cual, la responsabilidad recae sobre la Nación o en el presente caso sobre la Concesión Autopista Bogotá – Girardot y no sobre el Municipio de Silvania, toda vez que de conformidad con el contrato de concesión INCO GG-040-2004 la Nación le entregó a la Concesión el manejo, construcción, reparación, mantenimiento y señalización de las vías nacionales.

La aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** en su condición de llamado en garantía, menciona que ni el escrito de demanda ni en los medios probatorios llegados por los demandantes se arroja información siquiera sumaria que permita determinar y establecer con certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el hecho sobre el que se pretende obtener la indemnización de los perjuicios alegados, razón por la cual considera que ante la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar con certeza las circunstancias en que ocurrió el hecho generador y por tanto la causa del mismo, no puede llegar a analizarse si efectivamente ocurrió o no una falla en el servicio atribuible a las entidades administrativas demandadas.

Así mismo expone que el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos de la fuerza mayor sin que exista nexo causal que configure responsabilidad atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura. Por lo anterior, afirma que bajo la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, de ninguna manera se puede concluir que el supuesto daño sufrido por el señor José Nicolás Agudelo Cardona sea consecuencia directa de alguna conducta atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

## **1.6 TRÁMITE PROCESAL**

**ADMISIÓN:** La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de abril de 2013<sup>1</sup> notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 50 al 51 del expediente.

**AUDIENCIA INICIAL.** – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 24 de enero de 2017<sup>2</sup> celebrada el día 03 de mayo de 2017, en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, la cual se encuentra incorporada a folio 441 del expediente y en la respectiva acta de registro visible a folios 429 al 431.

---

<sup>1</sup> Fol. 44

<sup>2</sup> Fol. 420

Exp. 25307-3331753-2013-00149-00 R.D.

Accionante: MOISES ANTONIO AGUDELO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**AUDIENCIA DE PRUEBAS.** – Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el día 19 de julio de 2017 a las 09:00 am como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró en la fecha señalada y finalmente se dispuso que una vez fuera allegada la prueba documental, se incorporara para su contradicción por las partes, lo que se surtió a través de auto de fecha 23 de enero de 2018 y 10 de octubre de 2018.

**ALEGACIONES.** – Mediante auto del 30 de enero de 2019<sup>3</sup> se dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del C.P.A.C.A.

El MUNICIPIO DE SILVANIA señala que se encuentra debidamente probado que para el momento de la ocurrencia de los hechos que originan la demanda, las actividades de diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del corredor vial Bosa-Granada-Girardot. Se encontraban bajo la responsabilidad de la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, en virtud del contrato de concesión GG-040-2004 suscrito entre ésta y la hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

La aseguradora QBE SEGUROS S.A. reitera que el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos de fuerza mayor, lo que exonera de responsabilidad a la ANI por ser un hecho imprevisible e irresistible, toda vez que lo que desencadenó el accidente fue la caída de un árbol y no se puede conocer el momento en que un árbol probablemente caiga, máxime cuando la entidad no ha sido notificada del posible riesgo.

La ANI en su escrito de alegatos de conclusión solicita se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente, el demandante no logró demostrar que la entidad haya sido responsable por acción u omisión en alguna de sus funciones y que por ello se ocasionara el perjuicio alegado.

El Ministerio de Transporte no se pronunció tampoco en esta etapa procesal y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

---

<sup>3</sup> Folio 587

Exp. 25307-3331753-2013-00149-00 R.D.

Accionante: MOISES ANTONIO AGUDELO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

## 2 CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de Reparación Directa contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT Y el MUNICIPIO DE SILVANIA**; Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6, y 157 del C.P.A.C.A., los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para dirimir este litigio en primera instancia.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio de la siguiente manera:

***"Determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor José Nicolás Agudelo el día 10 de marzo de 2011<sup>4</sup>"***

### 2.3 PRUEBAS

- Registro civil de nacimiento de Greidy Mishell Vergara Agudelo y Daniel Alejandro Agudelo Cardona (fol. 3 y 4)
- Cotización expedida por el señor Miguel Antonio Ruiz Rodríguez propietario del Almacén Moto Socio (fol. 5)
- Informe policial de accidente de tránsito No. 758360 de fecha 10 de marzo de 2011 (fol. 7 al 14)
- Hola de vida del Patrullero José Nicolás Agudelo Cardona de la *"Escuela Nacional de Operaciones Policiales BG Jaime Ramírez"* (fol. 15 y 16)

---

<sup>4</sup> Folio 430 vto.

Exp. 25307-3331753-2013-00149-00 R.D.

Accionante: MOISES ANTONIO AGUDELO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

- Declaración juramentada para fines extraprocesales rendida ante la Notaria Seguda del Circulo del Espinal-Tolima (fol. 17)
  
- Excusas de servicio expedidas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a nombre del señor José Nicolas Agudelo Cardona (fol. 18 al 23)
  
- Control de reportes o llamadas de la Concesión Autopista Bogotá-Girardot de fecha 10 de marzo de 2011 (fol. 75)
  
- Informe diario del inspector vial de fecha 10 de marzo de 2011 (fol. 77)
  
- Informe de novedades y emergencias atendidas el 10 de marzo de 2011 (fol. 78)
  
- Registro del servicio de grúa de fecha 10 de marzo de 2011 (fol. 79)
  
- Póliza de responsabilidad civil y extracontractual suscrita entre la ANI y QBE seguros S.A. (fol. 96 al 103)
  
- Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 suscrito entre la hoy ANI y la Concesión Autopista Bogotá-Girardot (fol. 457)
  
- Interrogatorio de parte del señor José Nicolas Agudelo Cardona recepcionado por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Tercera (fol. 568 al 570)

## **2.4 RÉGIMEN APLICABLE**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Son supuestos de la responsabilidad del Estado *el daño antijurídico*, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla *y la imputación del daño al ente demandado*, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del *vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión* del ente demandado. A tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: *falla en el servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial*, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal, y con ello la determinación del régimen jurídico a aplicar.

Respecto del régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales se ventila la acción imperfecta de la Administración o su omisión, como causa del daño reclamado, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. Así lo ha determinado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

[...]

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como 'anormalmente deficiente'.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del marzo 8 de 2007, Exp. 27.434, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.  
Exp. 25307-3331753-2013-00149-00 R.D.  
Accionante: MOISES ANTONIO AGUDELO Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

## 2.5 CASO EN CONCRETO

Pretende la parte demandante se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente acaecido el 10 de marzo de 2011, petición que sustenta en la presunta falla en el servicio derivada de la omisión de la obligación de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías.

Del material probatorio recaudado se encuentra probado que el día 10 de marzo de 2011 se presentó la caída de un árbol en la vía Bogotá-Girardot, kilómetro 91+700 en el cual resulta herido el motociclista José Nicolás Agudelo Cardona (fol. 8 y 9).

Lo anterior es corroborado tanto en el informe diario del inspector vial como en el informe de novedades y emergencias atendidas así:

*"PR 91+500 atención de emergencia por caída de un árbol de 60 mts aprox. Ocupando la doble calzada, en donde un motociclista resulta herido. Apoya G-1..."*  
(fol. 77)

Así mismo en el informe de novedades y emergencias atendidas, da cuenta que el día 10 de marzo de 2011 siendo las 11:40 se solicita servicio por *"caída de árbol de gran dimensión ocupando los cuatro carriles"* en el cual se reporta:

*"cierre total de vía, se ve afectado un motociclista, se traslada al hospital de Silvania, la motosierra retira e árbol a las 12:10 paso restringido. La vida queda 5-8 a las 12:40. Pendiente retirar material vegetal que queda en la cuneta, en la berma y en separador"* (fol. 78)

Se advierte del Contrato de concesión G-040-2004 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO -hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI- y la Concesión Autopista Bogotá Girardot que corresponde a ésta última el correcto funcionamiento del proyecto vial Bosa-Granada-Girardot siempre bajo la vigilancia de la INCO, como lo establece la cláusula 2 del mismo:

**"CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO:** *el objeto del presente contrato, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, a financiación, la*

*prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial Bosa-Granada-Girardot, bajo el control y vigilancia del INCO...*

(...)

*El Concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto Vial Bosa-Granada-Girardot, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia de la INCO.” (fol. 457)*

Lo señalado permite concluir que corresponde a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot el deber de garantizar el tránsito seguro por la vía sobre la cual ocurrió el accidente de tal manera que no represente riesgo para la integridad de las personas que transiten por ella, obligación que se encuentra bajo el control y vigilancia de la hoy Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se observa en el inciso final de la cláusula 2 del contrato de concesión G-040-2004.

No obstante, si bien corresponde a la administración garantizar el mantenimiento de las vías, el Consejo de Estado ha señalado que en casos de responsabilidad patrimonial en contra de las entidades por casos similares al que hoy nos ocupa, **"es necesario que se encuentre acreditado que aquellas tuvieron o debieron tener conocimiento de la existencia de los hechos generadores de riesgos y que a pesar de ese conocimiento no adelantaron ninguna actuación dirigida a evitar eficazmente la materialización de esos riesgos"**<sup>6</sup> (Negrilla del Despacho).

Nótese entonces que de las pruebas allegadas junto con la demanda y de las recaudadas durante el trámite del proceso, no se evidencia que en algún momento se advirtiera a la Concesión sobre el posible riesgo que podía generar el árbol, por lo que tal situación se convierte en un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, máxime que para ese mismo día, según el *informe de novedades y emergencias atendidas* se presentaron emergencias por causa de deslizamiento de piedras y arboles como consecuencia de la lluvia.

Sobre la imprevisibilidad y la irresistibleidad el H. Consejo de Estado manifestó en la sentencia anteriormente mencionada:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” Sentencia del 10 de marzo de 2011, Rad. 17001-23-31-000-1997-04011-01 (18829)  
Exp. 25307-3331753-2013-00149-00 R.D.  
Accionante: MOISES ANTONIO AGUDELO Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

*"En relación con la característica de la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto, y también que debe distinguirse entre el evento y sus consecuencias, porque si bien el suceso pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso pueda causar pueden no serlo. Por ejemplo, los daños causados como consecuencia de un árbol derribado por una tormenta que no fue recogido de la vía ni señalizado y contra el cual colisiona un vehículo. La tormenta y el derrumbamiento del árbol podían ser imprevisibles, pero la colisión del vehículo con el obstáculo no. En tal caso, la entidad a cuyo cargo se encuentra la vía no se exoneraría de responsabilidad, alegando la fuerza mayor.*

*Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño"*

En materia de responsabilidad del Estado, para que se configure una falla probada del servicio se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste, aunado en relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

De lo anteriormente expuesto podemos deducir con meridiana claridad que el hecho dañoso no es imputable a las entidades demandadas, pues no existen elementos de juicio que permitan concluir que éstas tuvieron conocimiento sobre la amenaza que representaba el árbol; De tal manera no se demuestra que el daño antijurídico reclamado haya sido consecuencia de la actuación por hecho u omisión de las demandadas que pueda acreditar la falla en el servicio alegada.

En consecuencia, al ser hecho generador un caso imprevisible e irresistible, no es posible estructurar responsabilidad de las demandadas a partir de la presunta omisión en la prevención del accidente dado que no existe prueba que permita concluir que el árbol amenazaba con derrumbarse, lo que permite inferir que su caída se produjo por hecho de la naturaleza, por consiguiente, se negaran las pretensiones de la demanda.

## **2.6. COSTAS**

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* no se observa que se causaron, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d726c80c893571ec9ae9dff923e4571b793489e85762846d9c251632527bc**

**e**

Documento generado en 21/07/2020 05:45:39 p.m.